

Las reglas tributarias sobre desbalances patrimoniales y la investigación del lavado de activos: el caso peruano

■ **Tax rules on wealth imbalance and the investigation of money laundering in Peru**

■ **Regras tributárias sobre desproporções patrimoniais e investigação de lavagem de dinheiro: o caso peruano**

• Fecha de recepción: 2021/11/21
• Fecha de evaluación: 2022/10/18
• Fecha de aprobación: 2023/01/30

Para citar este artículo / To reference this article / Para citar este artigo: Llaque, F., Vásquez, C., Ramón, J., y Llaque, A. (2023). Las reglas tributarias sobre desbalances patrimoniales y la investigación del lavado de activos: el caso peruano. *Revista Criminalidad*, 65(2), 159-170. <https://doi.org/10.47741/17943108.490>

Fredy Richard Llaque Sánchez

Doctor en Contabilidad y Finanzas
Docente universitario
Universidad de Lima
Lima, Perú
fllaque@ulima.edu.pe
<https://orcid.org/0000-0002-9809-5831>

Catya Vásquez Tarazona

Doctor en Contabilidad y Finanzas
Docente universitario
Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Lima, Perú
cvasquez@unmsm.edu.pe
<https://orcid.org/0000-0002-5955-7941>

Jeri Ramón Ruffner

Doctor en Contabilidad
Docente universitario
Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Lima, Perú
jramonr@unmsm.edu.pe
<https://orcid.org/0000-0002-5955-6197>

Alex Henry Llaque Sánchez

Doctor en Ciencias Administrativas
Docente universitario
Pontificia Universidad Católica del Perú
Lima, Perú
allaque@pucp.edu.pe
<https://orcid.org/0000-0001-9230-1748>

Resumen

La presente investigación tiene como objetivos evaluar la factibilidad de utilizar la metodología tributaria de determinación de incrementos patrimoniales no justificados en la investigación de desbalances patrimoniales de casos de lavado de dinero ventilados en la vía jurisdiccional e identificar los errores que ha cometido la Administración Tributaria, a fin de establecer si estos representan problemas que pudieran dificultar la aplicación de la metodología a la investigación de casos de lavado de dinero. Con el propósito de lograr estos objetivos se condujo una investigación mixta que incluyó el análisis de las resoluciones emitidas durante los años 2020 y 2021 por el Tribunal Fiscal y sentencias emitidas por el poder judicial. Esto se complementó con entrevistas semiestructuradas a expertos del sector público, la academia y peritos contables con experiencia relevante sobre el tema.

La investigación encontró que existen algunos empirismos aplicativos que pueden ser superados y que no representan ninguna restricción que no pueda ser gestionada. Se halló también que la metodología tributaria permite esclarecer de manera más efectiva los desbalances patrimoniales. La investigación concluye con que, superados los errores de ejecución, es factible utilizar con ventaja la metodología tributaria en las investigaciones de lavado de dinero.

Palabras clave:

Delincuencia organizada, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, evasión de impuestos, peritaje técnico (fuente: Tesoro de política criminal latinoamericana - ILANUD).

Abstract

This study aims to evaluate the feasibility of using the tax methodology for determining unjustified increases in assets in money laundering cases heard in the courts. It also seeks to identify the errors made by the Tax Authority with the purpose of ascertaining whether these errors could hinder the successful application of the methodology in investigations of money laundering cases. In order to achieve these objectives, a mixed research methodology was conducted that included the analysis of rulings issued during the years 2020 and 2021 by the Peruvian Tax Court and sentences issued by the judiciary. This was complemented by semi-structured interviews with experts from the

public sector, academia and accounting with relevant experience on the subject. The study found that there are some practical issues in the application of the methodology that can be overcome and that do not represent an insurmountable constraint. The study also found that the tax methodology allows for a more effective clarification of asset imbalances, and concludes that, once implementation errors have been overcome, the tax methodology can be feasibly employed to the benefit of money laundering investigations.

Keywords:

Organised crime, corruption of officials, illicit enrichment, tax evasion, technical expertise (source: Latin American Criminal Policy Thesaurus - ILANUD).

Resumo

O objetivo desta pesquisa é avaliar a viabilidade do uso da metodologia tributária para determinar aumentos injustificados de patrimônio na investigação de desproporções patrimoniais em casos de lavagem de dinheiro julgados nos tribunais e identificar os erros cometidos pela Administração Tributária, a fim de estabelecer se estes representam problemas que poderiam dificultar a aplicação da metodologia na investigação de casos de lavagem de dinheiro. Para atingir esses objetivos, foi realizada uma pesquisa mista que incluiu a análise de decisões emitidas durante 2020 e 2021 pelo Tribunal Tributário e sentenças emitidas pelo judiciário. Isso foi complementado por entrevistas semiestruturadas com especialistas do setor público, acadêmicos e especialistas em contabilidade com experiência relevante no assunto. A pesquisa constatou que existem alguns empirismos de aplicação que podem ser superados e que não representam nenhuma restrição que não possa ser gerenciada. Também foi constatado que a metodologia tributária permite um esclarecimento mais eficaz das desproporções patrimoniais. Na pesquisa, conclui-se que, uma vez superados os erros de implementação, é viável utilizar a metodologia tributária com vantagem nas investigações de lavagem de dinheiro.

Palavras-chave:

Crime organizado, corrupção de funcionários públicos, enriquecimento ilícito, evasão fiscal, perícia técnica (fonte: Tesouro Latino-Americano de Política Criminal - ILANUD).

Introducción

Quienes cometen delitos intentan que el producto del delito no sea descubierto por su administración tributaria, la policía o el ministerio público. Los delincuentes se enfrentan con un problema complejo: ¿cómo gastar o invertir los frutos de su actividad delictiva sin llamar la atención de las entidades estatales? Este problema se agrava proporcionalmente con la cuantía de la inversión o consumo que se realiza. En efecto, mientras más alto sea el consumo o la inversión¹, más rápidamente

las entidades involucradas dirigirán su atención al delincuente.

Lo anterior explica por qué los delincuentes buscan “lavar” los productos de sus delitos antes de gastarlos o invertirlos en la economía legal. En OCDE (2019, p. 13) se señala:

Para poder gastar dinero abiertamente los delincuentes tratarán de asegurarse de que no haya un vínculo directo entre el producto del delito y las actividades delictivas. Pueden también tratar de preparar una explicación plausible de un origen aparentemente legal del dinero ilícito que poseen.

1 Si bien el *pitufeo* puede considerarse una excepción a esta afirmación, esto es solo en el corto plazo, pues un sistema robusto de detección lo identificará tarde o temprano.

Los delincuentes suelen ser muy creativos y normalmente son cuidadosos en la construcción de estas explicaciones. Su objetivo es dificultar la determinación del origen ilegal de los fondos, y en este fin se sirven de intermediarios y profesionales especializados para construir y documentar la historia. Aquí el uso de una metodología adecuada de investigación, la auditoría forense, y el apoyo de los denunciantes, los testigos y los colaboradores eficaces son herramientas importantes en los esfuerzos de descubrir el lavado de dinero.

En diversos documentos se da cuenta del impacto negativo que genera el lavado de dinero en la economía legítima, en tanto esta actividad distorsiona la competencia entre empresas y empresarios. También se ha reportado que el lavado de dinero puede poner en riesgo la integridad de las instituciones financieras y que adicionalmente, en tanto no sea combatido, genera la percepción de que el delito tiene recompensa y con esto se puede reforzar el comportamiento delictuoso.

En América Latina y el Caribe existe consenso en el sentido de que debe combatirse el lavado de dinero; de lo contrario, tal como se señala en el documento producido por la Comisión Presidencial de Integridad (2016, p. 14):

Se está dejando abierta la posibilidad de que el Estado sea capturado por organizaciones criminales que filtran dinero del narcotráfico, la tala ilegal, la minería ilegal y el contrabando, creándose así condiciones para que desaparezca la sutil línea que separa la corrupción que proviene del dinero obtenido formalmente de aquella que procede de la economía ilegal.

Zevallos y Galdós (2003, pp. 14-15) consideran que “esta problemática alcanza especial magnitud dada las escasas capacidades estatales para controlar y fiscalizar este tipo de actividades ilícitas, especialmente por su naturaleza subterránea y compleja”.

Pero el tema es más complejo según lo señalado en Saldaña (2013, p. 175):

Hablar del delito de lavado de activos o de operaciones con recursos de procedencia ilícita es hablar de un problema de escala mundial y de un notorio exponente de la moderna criminalidad organizada, de ahí que el tema no pueda ser tratado de manera aislada, separado de otros fenómenos con los que tiene estrecha relación.

Queda claro que estamos frente a un tema que califica como un *wicked problem*, cuya gestión requiere que se realicen diversas acciones que involucran a muchos

actores y que requieren adicionalmente: la optimización o desarrollo de un marco legal *ad hoc* que tipifique y sancione adecuadamente este delito y sus delitos precedentes; la optimización de la normativa que da soporte a la actuación y facultades de la Administración Tributaria, el Ministerio Público y la Policía Nacional; gestionar las debilidades de las entidades involucradas creando en el camino un marco de colaboración y confianza; optimizar la forma como hacen inteligencia, actúan frente a indicios, recolectan evidencias y pruebas de los delitos que persiguen y, cuando corresponda, la forma como determinan la cuantía del desbalance patrimonial; entre otras.

La determinación de los desbalances patrimoniales en procesos penales en el Perú

En nuestro ordenamiento penal tenemos dos normas que tipifican los ilícitos relacionados con el lavado de activos que pudieran cometer servidores o funcionarios públicos y otras personas. La primera está referida al enriquecimiento ilícito de funcionarios o servidores y está contenida en el artículo 401 del Código Penal; esta norma sanciona a todo funcionario que abusa de su cargo para incrementar ilícitamente su patrimonio sobre sus capacidades reales justificadas por sus ingresos legítimos.

La segunda referencia la encontramos en el Decreto Legislativo 1106: Ley contra el Delito de Lavado de Activos, la cual en los artículos 1.º y 2.º sanciona a todo aquel que realiza actos de conversión, transferencia, ocultamiento o tenencia de dinero, activos, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir.

En ambos casos los incrementos evidentes e inexplicables del patrimonio son un primer indicio, pero se tiene que verificar también que los egresos sean superiores a la disponibilidad generada por los ingresos legales. La lógica subyacente es simple: si no se puede justificar con fuentes lícitas, el desbalance patrimonial resultante puede ser atribuido a fuentes ilícitas o al menos a fuentes no declaradas de ingresos o rentas no declaradas o no tributadas.

Aladino (2014, p. 22) reconoce que la realización de actos de investigación destinados a determinar el origen de los bienes o activos comprendidos en la investigación o el historial de incremento patrimonial del investigado es una actividad compleja por cuanto lo que se busca es llegar a la convicción de si se está o no frente a la existencia de activos vinculados a actividades criminales que han sido llevadas a cabo por

organizaciones criminales o por individuos que actúan fuera de ellas como asesores o testaferros².

El precitado autor nos recuerda que normalmente detrás de estos activos existe un conjunto de operaciones complejas, enmarañadas o subrepticias que tienen como destino integrar a la economía formal dinero, derivadas de un ilícito, y con ello buscar la desaparición de todo elemento o evidencia que vinculen los activos a dicha actividad criminal.

En nuestro país la Corte Suprema de Justicia en la página 18 del Acuerdo Plenario 03-2010/CJ-116 señaló que para que exista una condena por este delito es necesario que el Ministerio Público en su calidad de titular de la acción penal acredite el delito precedente; además se estableció que debe atenderse a algunos indicios o pruebas indiciarias, entre las que señalaron: (a) El incremento inusual del patrimonio; (b) La dinámica de las operaciones sospechosas; (c) La insuficiencia de negocios lícitos que puedan acreditar el patrimonio; (d) La explicación sobre sus adquisiciones y el uso previsto para estas; (e) La vinculación directa o indirecta con personas o actividades criminales que estén relacionadas con el lavado de activos.

En el acuerdo plenario del año 2010, con respecto a los indicios del “incremento inusual del patrimonio”, se señalaba a las adquisiciones de bienes sin justificar ingresos que los expliquen, las compras de bienes cuyo precio abona otra persona, transacciones respecto de bienes incompatibles o inadecuados, entre otros, indicios que siguen siendo válidos.

El marco legal ha variado; tal como se recoge en la Resolución de Nulidad 1287-2018, a la fecha el tipo penal de lavado de activos no exige la demostración acabada de un acto delictivo específico para acreditar el delito previo ni el de sus responsables; es suficiente una certidumbre razonable de su origen ilícito, esto es, de una actividad con capacidad suficiente para generar ganancias ilícitas.

En el Perú dos son las fuentes principales que generan expedientes de desbalances patrimoniales. La primera corresponde a los expedientes generados por mandato del Ministerio Público producto de las investigaciones que los fiscales conducen y la segunda son los expedientes tramitados por la Administración Tributaria (Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria; en adelante, SUNAT).

La determinación del desbalance patrimonial requiere del despliegue de una actividad que solo puede ser realizada por peritos contables o auditores tributarios con experiencia en el tema. Queda claro que para el proceso de determinación del desbalance patrimonial se requiere acceso a documentos, libros y registros contables, información de las partes y de terceros involucrados con los activos y pasivos y sobre todo la aplicación de métodos y procedimientos que le permiten esclarecer los hechos puestos a evaluación.

Se espera que estos profesionales objetivamente evalúen las pruebas que se les ofrecen o que han recolectado sobre el origen, así como las causas de los hechos sospechosos de delito. Los especialistas deben evaluar la suficiencia y competencia de las pruebas a fin de validar, confirmar, aclarar y explicar los hechos; para ello deben servirse de conocimientos especializados sobre derecho, economía, finanzas, contabilidad, auditoría e impuestos. Como se aprecia, contar con expertos sobre el tema es básico para llevar a cabo una investigación correcta; en este sentido, Paucar (2013, pp. 70-71) señala:

La falta de expertos sobre contabilidad y auditoría financiera forense, con la especialidad en delitos de lavado de activos resulta otro factor determinante para el éxito de las investigaciones. Dicho problema se observa principalmente en dos puntos:

a. No permite tener con claridad los alcances de la información a someterse a la pericia, pues se puede obviar en la etapa inicial documentación trascendental para la realización de la pericia, los peritos podrían coadyuvar en este sentido, toda vez que cumplen una vital función de orientación.

b. No se obtiene una pericia con conclusiones determinantes que puedan estar muchas veces en capacidad de poder nivelar los alcances de las pericias de parte, es decir, la calidad de la pericia entra en desmedro, no por la capacidad profesional de los peritos, sino por la falta de contar con la especialización suficiente y actualizada, en comparación de algunas pericias de parte que pueden ser elaboradas por profesionales que son autoridad en la materia.

Los resultados de las investigaciones se plasman en el “informe pericial” o en el “informe de presunción de delito tributario”. En estos informes se justifica el proceso de evaluación y las decisiones de aceptación o rechazo de las pruebas aportadas o recolectadas, así como la evaluación de la suficiencia y competencia de

2 Los testaferros, en nuestro ordenamiento, pueden ser conscientes o no de que están intermediando en una actividad ilegal, pero aun en el caso de que no sean conscientes de que están participando se consideran sujetos de delito porque “debían presumir que el origen es ilícito”.

estas para sustentar el origen o cuantía de los fondos que fueron invertidos o consumidos.

La diferencia (desbalance) entre lo que los imputados tienen (activos) o han consumido (gastos) y sus ingresos y pasivos acreditados es lo que permite determinar el “desbalance patrimonial” o el “incremento patrimonial no justificado” que será tramitado como “delito de lavado de dinero” o como “delito tributario” según corresponda.

Durante el proceso de revisión de la literatura de esta investigación se ha encontrado una serie de documentos como comunicaciones profesionales, tesis y *papers* que han estudiado la problemática del lavado de dinero desde diversas perspectivas, esto es: la robustez del marco legal, los aspectos procesales de la conducción de la investigación y el proceso jurisdiccional, las posibles vulneraciones de los derechos de los investigados, la valoración de los indicios, entre otros.

Sin embargo, se han encontrado muy pocos trabajos en América Latina que hayan estudiado la forma como se establece el desbalance patrimonial. Esto puede explicarse en el hecho de que la determinación económica-contable parece ser única y evidente, dado el sustento técnico, doctrinario y científico que da soporte a la determinación de los desbalances patrimoniales.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto en los casos ventilados en la vía administrativa como en la vía jurisdiccional, uno de los temas que suelen generar mayor controversia es justamente la forma como se establece el desbalance patrimonial. En la vía administrativa el tema se resuelve relativamente rápido en tanto que la metodología y el proceso en general tienen el soporte de una normativa tributaria *ad hoc*.

Pero lo mismo no sucede en los casos provenientes del Ministerio Público. Los peritos que producen estos expedientes no siguen reglas uniformes para: la validación de los saldos iniciales y finales del patrimonio; la evaluación de las distintas transacciones que han tenido lugar en el período de análisis (movimientos, ingresos, inversiones, rendimientos, desinversiones, pagos, renovaciones, gastos, consumos y pérdidas, entre otras); y, finalmente, cómo evaluar la competencia y suficiencia de los documentos acreditativos de las transacciones que deben ser tomados en cuenta para establecer los desbalances.

Si bien los peritos contables y los auditores tributarios tienen el mismo objetivo y utilizan las mismas herramientas (métodos y procedimientos) a fin de establecer los desbalances, no las usan de la misma manera. Esto no es necesariamente incorrecto, pero no puede dejar de advertirse que genera una inestabilidad al proceso de determinación del desbalance patrimonial.

La falta de uniformidad en la actuación genera discusiones sobre temas que en algunos casos son insustanciales y buscan dilatar la evaluación de los temas de fondo. En casos extremos estas discusiones se plantean para generar confusión y dudas que motivan que los magistrados, para mejor resolver, solicitan peritajes dirimientes que no necesariamente aportarán a la discusión de fondo sobre la existencia y cuantía del desbalance y que podrían generar en casos extremos que se desestime la existencia del delito a pesar de que este pudiera existir.

Las reglas tributarias para la determinación del incremento patrimonial no justificado (IPNJ) en el Perú

En el ámbito tributario se considera el incremento patrimonial no justificado como el acrecentamiento del patrimonio (ya sea por aumento de sus activos o disminución de sus pasivos o combinaciones de ambas situaciones), por el cual el contribuyente no puede acreditar fehacientemente la fuente que lo originó.

En la normativa tributaria peruana se señala que, si se establece un desbalance en el patrimonio de una persona natural, a este desbalance le será de aplicación lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) y en su Reglamento (RLIR). En el numeral 1) del artículo 91.º de la LIR se faculta a la SUNAT a practicar la determinación de la obligación tributaria aplicando la presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado.

La norma permite que la SUNAT aplique la presunción cuando detecte cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 64.º del Código Tributario (norma habilitante para la aplicación de la presunción) y siempre y cuando se comprueben diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declaradas o ingresos percibidos. Con respecto a los medios de acreditación del desbalance³, la disposición contenida en el artículo 52.º de la LIR dispone que no se pueden justificar los incrementos patrimoniales con donaciones que no hayan sido formalizadas según

3 Abundantes precedentes jurisprudenciales han ido delimitando en el tiempo el alcance de los medios de acreditación y su valoración. Así, se tienen las resoluciones del Tribunal Fiscal (RTF) 09220-4-2005, 03616-2-2008, 03666-5-2007, 00654-4-2010, 01479-10-2013, 07512-8-2012, 02186-2-2015, 02734-4-2015, 02931-3-2015, 02216-1-2015, 03600-1-2005, 09282-3-2015, 1129-8-2015, 02308-4-2016, 01601-2-2016, 10203-1-2016, 01121-8-2016, 01309-2-2017, 08669-2-2017, 06059-1-2017. Si bien los precedentes son administrativos, no deja de ser evidente que son adecuados a efectos de delimitar y configurar adecuadamente el proceso de determinación del incremento.

las normas pertinentes; utilidades de actividades ilícitas; dinero proveniente del exterior cuyo origen no se sustente; una serie de reglas para ingresos cuya percepción no se acredite; y préstamos que no cumplan con los requisitos vigentes en el país.

Las reglas con respecto a la acreditación de los préstamos tienen un desarrollo adicional en lo dispuesto en el artículo 60.º-A del RLIR; en esta norma se ha considerado que los préstamos deben estar vinculados directamente a sustentar el incremento establecido, que el mutuante sea identificable, la trazabilidad del dinero en cuanto a su cuantía y tipo de moneda esté acreditada y se cumpla con la bancarización de los mismos, los contratos que le den soporte tengan fecha cierta y cumplan con las formalidades establecidas, entre otras condiciones.

Tal cual se aprecia, la norma busca que se justifique la preexistencia de la transacción y la disposición del flujo de efectivo a fin de que este pueda ser asociado al incremento establecido y que sirva de sustento al mismo.

Por otro lado, la normativa tributaria, a fin de efectivizar la aplicación de la presunción, sigue desarrollando el tema. Así, en el artículo 92.º de la LIR, el legislador tributario establece que el incremento patrimonial se establecerá considerando los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, inversiones, depósitos en cuentas abiertas en entidades financieras nacionales y del exterior, los consumos y gastos, así como los ingresos y rentas comprobados por la SUNAT.

El desarrollo evidencia cuál es el proceso por seguir en la determinación y los elementos que deben ser analizados y esclarecidos. Con respecto a los métodos a ser utilizados, estos han sido regulados en el artículo 60.º del RLIR, norma que incluye una serie de definiciones importantes para una correcta aplicación de la presunción; las definiciones están contenidas en el inciso a), y entre estas tenemos las de patrimonio, pasivos, patrimonio inicial y final, variación patrimonial y consumos.

El legislador tributario ha dado contenido a estos conceptos a fin de reducir la discusión sobre los mismos y proporcionar seguridad jurídica a los administrados. Las definiciones tienen un fuerte sustrato contable y por ello funcionan correctamente a los efectos de la determinación del desbalance. La norma bajo comentario también trata el tema de los signos exteriores de riqueza; en este punto el inciso b) del artículo 60.º del RLIR dispone que la SUNAT para establecer el incremento patrimonial puede tomar en cuenta el valor de los inmuebles que adquiere, posee y/o alquila, los activos que utiliza como vehículos y embarcaciones, los gastos que pueden comprobarse

(clubes sociales, viajes, educación, etc.), inversiones en activos financieros, intangibles, obras de arte, etc. En la norma se hace referencia a la valoración de estos elementos usando, según corresponda, el valor de adquisición, producción, construcción, y en su defecto el valor de mercado.

El legislador también ha tenido a bien generar reglas de cómo lidiar con “ganancias no realizadas”; en efecto, si bien estas eventualmente pueden representar incrementos patrimoniales, mientras no se realicen (es decir, se conviertan en rentas disponibles) no pueden sustentar incrementos patrimoniales, esto según se regula en el inciso c) del artículo 60.º del RLIR bajo el título “Exclusiones”.

En la LIR se desarrollan dos métodos para determinar el incremento patrimonial no justificado, los cuales atienden a las distintas circunstancias que pueden establecerse durante la investigación y son discrecionales; la norma bajo comentario reconoce los siguientes: el *método del balance más consumo* y el *método de adquisiciones y desembolsos*. La SUNAT discrecionalmente puede usar cualquiera de ellos; esta discrecionalidad no implica arbitrariedad, subyacente está la necesidad de que la administración tributaria evalúe la evidencia y prueba que obre en su poder, o que puede obtener, para elegir el método que mejor revele y permita acreditar el incremento. En buena cuenta se busca que el método seleccionado sea el más adecuado a las particularidades que se investigan.

En el inciso d) del artículo 60.º del RLIR el legislador explica en qué consiste cada método y da las reglas para que puedan ser aplicados a fin de establecer el incremento patrimonial. En este inciso se ha establecido cómo tratar los depósitos en empresas del sistema financiero, los préstamos, los desembolsos realizados, entre otros. También se establece que para determinar el incremento se deben deducir aquellas operaciones en las que no exista variación patrimonial, y se ejemplifican algunos casos, como la transferencia de dinero entre cuentas.

En el inciso d1) de la disposición reglamentaria que se comenta con el título “Tipos de cambio aplicables” el legislador ha desarrollado una serie de reglas para lidiar con conversiones de monedas diferentes a la moneda de curso legal en nuestro país. En Perú es muy frecuente el uso de los dólares estadounidenses para muchas transacciones, pero si bien esta es la moneda extranjera más usada en el país, no es la única. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones publica cotizaciones de una cartera importante de monedas, mas si la transacción, el activo o el pasivo fueran realizados o negociados en monedas diferentes, existen reglas para lidiar con las conversiones que fueran necesarias.

En el inciso e) el legislador sigue desarrollado el procedimiento de determinación del incremento patrimonial, señalando exclusiones que reflejan la necesidad de ajustar los flujos de dinero a flujos reales y que han sido dispuestos efectivamente para realizar desembolsos. También da reglas sobre la competencia de determinados documentos para sustentar el origen de disponibilidades patrimoniales. Igualmente señala situaciones en las que no se deben tomar determinados elementos. Por ejemplo, el caso de rentas fictas y el de las donaciones que cumplen con los requisitos establecidos por la norma, entre otros.

Queda establecido que no es posible sustentar tales incrementos en ingresos que, aunque estuvieran a disposición del deudor tributario no fueron utilizados o cobrados ni en saldos positivos de dinero en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no fueron retirados. Si esos fondos no han sido utilizados por el deudor tributario, obviamente no pueden ser aceptados como descargo de disponibilidad para operaciones que están bajo análisis.

De otro lado, hay que recordar que en el RLIR se exige que los prestamistas personas naturales tienen que celebrar contratos de mutuo con firmas legalizadas; de lo contrario, los prestatarios no pueden usar estos préstamos para desvirtuar una presunción de incremento patrimonial no justificado.

Nótese también que en la disposición bajo análisis se señala que el hecho de no haber presentado declaraciones de impuestos a la autoridad tributaria no libera a esta de comprobar la *fehaciencia* de las rentas o ingresos del administrado. Esto es garantista y no simplifica la labor probatoria de la SUNAT, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran ser de aplicación. Resaltamos también el hecho de que el legislador haya previsto la desestimación del origen de rentas no realizadas y de una serie de situaciones que ya hemos comentado previamente cuando tratamos el artículo 52.º de la LIR; con ello se evita el cuestionamiento innecesario de la cuantía del incremento patrimonial no justificado en situaciones donde cualquier cuestionamiento es insustancial al no corresponder a flujos de fondos efectivamente acreditados.

No es el único problema que el legislador tributario ha resuelto en el reglamento; otro tema importante es lidiar con transacciones en que el valor de mercado no es el adecuado. Esto se da en situaciones en las que se considera que el valor de una transacción está sobrevaluado o subvaluado. El legislador ha habilitado a la administración tributaria para ajustar los valores.

Esta posibilidad está recogida en el inciso f) que bajo el título Valor de mercado dispone: “Tratándose de bienes cuyo valor asignado ofreciere dudas, la

SUNAT podrá ajustarlo al valor de mercado”. Hay que señalar que este no es un ajuste arbitrario, pues hay que seguir las disposiciones del artículo 32.º de la LIR complementadas con lo dispuesto en el artículo 19.º del RLIR. Abundante jurisprudencia ha venido delimitando las situaciones en las que se puede hacer este ajuste.

Finalmente, luego de la ejecución del proceso anteriormente señalado, la Administración puede establecer cuál es la renta neta presunta, el “desbalance patrimonial”, el cual a efectos del impuesto a la renta está sujeto a tributación. Así, para las rentas de las personas naturales, en el inciso g) bajo el título Renta neta presunta, el legislador establece: “La renta neta presunta estará constituida por el incremento patrimonial no justificado, la misma que deberá adicionarse a la renta neta del trabajo”. Esta regla es necesaria a efectos de la determinación del impuesto a la renta, dado el método vigente en Perú de determinación de rentas que se aplica a estos casos.

Medios probatorios y valoración de la prueba en el ámbito tributario, y los procesos penales y civiles

Lopo (2021, pp. 25-26) nos recuerda que en el ámbito tributario la prueba (normalmente una prueba contable) es importante en tanto en la mayoría de los casos posibilita la aplicación efectiva de los tributos y brinda seguridad jurídica al procedimiento. El autor señala que la prueba obtenida en procesos tributarios no solo tiene efecto en las áreas del derecho (civil o penal), sino que trasciende todas las ciencias que combinan el conocimiento humano y que, teniendo en cuenta el paradigma científico moderno, es posible, por medio de ella, probar la verdad “casi absoluta” en varios campos del conocimiento, lo que permite eliminar la incertidumbre sobre el hecho en disputa, sin necesidad de establecer una certeza estricta al respecto, y esto le permite al juez formarse una creencia sobre un hecho y tomar una decisión.

Los casos iniciados en la administración tributaria pueden posteriormente escalar para ser ventilados en juzgados civiles o penales, y en estas instancias la prueba contable obtenida en procesos tributarios es admitida.

En Perú, tanto en el Código Procesal Civil (CPC) como en el Código Procesal Penal (CPP) se han incluido diversos artículos que orientan a los operadores jurídicos en la correcta obtención y valoración de las pruebas. Así, en el CPC el art. 188.º y los sucesivos desarrollan los temas de finalidad de la prueba, la idoneidad de los medios de prueba, los medios probatorios lícitos, la valoración de las pruebas, entre otros temas. Por su parte, en el art. 157.º y los sucesivos del CPP se desarrolla el mismo tema a efectos penales.

Cabe resaltar lo dispuesto en el art. 192.º del CPC donde se identifican los siguientes medios probatorios típicos: “1. La declaración de parte; 2. La declaración de testigos; 3. Los documentos; 4. La pericia; y 5. La inspección judicial.” Por su parte, en el numeral 1) del art. 157.º del CPP se señala:

Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.

Adicionalmente, el numeral 2) indica: “En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas”. Tal como se aprecia en ambos códigos, las pruebas en esencia son las mismas, aunque el Derecho Penal es mucho más amplio en este punto.

La evaluación de la prueba contable, señala Lopo (2021, p. 374), consiste en emitir juicios razonables sobre los hechos contables que son importantes para la solución del caso, de manera que puedan ser evaluados como probados o demostrables. Este juicio debe tener en cuenta las reglas de la lógica del pensamiento formal, así como las máximas de esta experiencia común, para que se corresponda con los hechos de la vida real, y debe formarse con base en la evidencia, teniendo en cuenta la prueba contable proporcionada.

En la legislación peruana, la valoración de la prueba a efectos del derecho civil está desarrollada en el artículo 197º del CPC que indica: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada”. Para los efectos penales, el CPP, en su artículo 158.º, dispone lo siguiente: “1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”. El referido artículo en sus numerales 2) y 3) trata el tema del uso de los testigos y del uso de la prueba indiciaria. Vemos en el CPP un desarrollo más amplio del tema, mucho más garantista y exigente por cierto, pero que tiene una alta coincidencia con el tratamiento de la prueba a efectos civiles. Así lo entiende el Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias, Sentencia plenaria casatoria 1-2017/CIJ-433, que considera que “La sentencia condenatoria requiere elementos de prueba más allá de toda duda razonable”.

De lo anterior queda una duda: ¿cómo los jueces dan contenido a los estándares de “certeza razonable” y “más allá de toda duda razonable”? La primera impresión es que la exigencia del derecho penal, como corresponde, es mucho más alta, y que la prueba y el proceso valoratorio de los tribunales administrativos y jueces civiles es insuficiente para efectos de la justicia penal.

Pero esta primera aproximación de insuficiencia no siempre es correcta; en ocasiones, el estándar administrativo produce expedientes en los cuales las pruebas son de tal contundencia que el proceso valoratorio permite que el juez, sea este civil o penal, llegue a los estándares que requiere para fundar su fallo. Para los jueces civiles que buscan la “certeza razonable”, la han encontrado en casi la totalidad de los casos que han resuelto desde el año 2014 y por ello han confirmado lo resuelto en las instancias anteriores⁴.

Hay muy pocos expedientes de IPNJ originados en la Administración Tributaria como delito tributario que hayan sido ventilados en la justicia penal⁵; sin embargo, siendo tan pocos, aun en estos casos los jueces lograron cumplir su estándar de “más allá de toda duda razonable” y confirmaron el expediente generado en la Administración Tributaria.

Metodología

La presente investigación se orienta a lograr dos objetivos: (a) identificar los problemas que se han generado durante la aplicación de la presunción tributaria de la determinación del IPNJ; y (b) explorar la viabilidad de usar los métodos de determinación de IPNJ regulados en la LIR y el RLIR como metodología de referencia en la cuantificación de los desbalances patrimoniales para las investigaciones de lavado de dinero conducidas en el Perú.

Para lograr los objetivos señalados se planteó una investigación no experimental con enfoque cualitativo. El estudio posee adicionalmente características de investigación documental, exploratoria y descriptiva.

A fin de lograr el primer objetivo de investigación se usaron como fuente secundaria las resoluciones del Tribunal Fiscal (RTF) emitidas durante el 1 de enero de 2020 al 31 de julio de 2021. Las resoluciones fueron identificadas mediante una consulta en la web de la citada entidad⁶, usando como clave de búsqueda la frase “incremento patrimonial no justificado”. La búsqueda

4 En la consulta efectuada a las bases de datos del Poder Judicial se encontró que desde el año 2014 a la fecha se han resuelto 36 expedientes.

5 Expedientes 04382-2007-PA/TC y 04985-2007-PA/TC.

6 <https://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/default.aspx>

arrojó 67 RTF. Sobre este grupo se inició un proceso de depuración a fin de garantizar que la resolución estuviese referida al tema de investigación; resultado de la depuración quedaron 59 resoluciones.

Dada la cantidad abordable de casos, se optó por trabajar con el censo de las RTF. Identificadas las resoluciones, se utilizó la técnica de análisis documental, para lo cual se desarrolló una ficha de recolección de datos que recogía información relevante para analizar la problemática generada en la aplicación de la presunción.

Adicionalmente se consideró conveniente revisar casos de IPNJ que hayan sido vistos en sede judicial; para ello se realizó una consulta en bases de datos de sistematización de jurisprudencia.⁷ Las palabras clave “incremento patrimonial”. La consulta arrojó 40 sentencias, de las cuales se descartaron 4 en tanto no correspondían al tema bajo estudio. Dado el número de sentencias, se prefirió trabajar con el censo, y no con una muestra.

Con el fin de lograr el segundo objetivo se realizaron entrevistas semiestructuradas a profundidad a 9 expertos sobre la materia; para ello se preparó una guía de entrevista. Los expertos entrevistados eran contadores o abogados, con más de 10 años de experiencia en casos en los que se discutiera en sede administrativa o penal la existencia de desbalances patrimoniales. La distribución de expertos fue la siguiente: auditores tributarios (3), peritos contables (3), académicos con experiencia en asesoría independiente de casos de desbalance patrimonial (3).

A los efectos de la investigación se plantearon 14 preguntas; las 7 primeras estaban orientadas a establecer si la opinión del entrevistado podía calificar como opinión experta para esta investigación y si estaba familiarizado con expedientes ventilados en sede administrativa y/o jurisdiccional sobre el tema de la investigación.

Las preguntas siguientes fueron preguntas abiertas y estaban orientadas a fin de recoger la opinión de los expertos con respecto a la aplicación de la metodología tributaria, su robustez general y la posibilidad de su utilización a efectos de la determinación de incrementos no justificados para los casos penales.

La ficha de recolección de datos y la guía de entrevista fueron validadas por 5 jueces: 2 abogados de profesión, 2 contadores y 1 metodólogo. Los jueces hicieron observaciones a la ficha y acordaron otorgar un puntaje de V de Aiken de 0.95.

⁷ <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>

Resultados

Problemas en la aplicación de la presunción de IPNJ en 2020 y 2021

En general los administrados, a fin de justificar la interposición del reclamo y la posterior apelación al Tribunal Fiscal, motivaron sus recursos con los siguientes argumentos:

- Que no se había configurado la causal que habilitaría a la Administración Tributaria a aplicar la determinación de la base presunta, o que esta había sido incorrectamente señalada.
- Que no se habían valorado adecuadamente los descargos presentados durante el proceso de auditoría.
- Que la metodología aplicada no había sido aplicada de acuerdo a lo establecido en la LIR y el RLIR.
- Que se habían cometido errores procesales (notificación incorrecta o plazos insuficientes, etc.) durante la tramitación de la auditoría que limitaron su derecho de defensa.

Luego de la evaluación de los expedientes, el Tribunal Fiscal resolvió las apelaciones con el resultado que se muestra en la tabla 1.

Tabla 1. | Pronunciamientos del Tribunal Fiscal en las resoluciones del Tribunal Fiscal sobre incremento patrimonial no justificado

| Pronunciamiento | Frecuencia | % |
|--------------------|------------|-----|
| Confirmar | 47 | 80 |
| Confirmar en parte | 8 | 14 |
| Revocar | 2 | 3 |
| Nulo | 2 | 3 |
| Total | 59 | 100 |

Tal cual se aprecia en la tabla, de los 59 expedientes resueltos por el Tribunal Fiscal, 47 han sido confirmados totalmente (80 %) y 8 confirmados en parte (14 %). En total, el 94 % de los casos ha sido favorable a las pretensiones del fisco, aun en el caso de los confirmado en parte.

Los datos muestran que el Tribunal Fiscal ha considerado correcto el proceso de determinación realizado por la Administración Tributaria y ha considerado que los argumentos de hecho y de derecho de los contribuyentes no eran suficientes para desvirtuar la determinación realizada.

A pesar del alto grado de confirmación que tienen los expedientes presentados por la Administración Tributaria, el resultado no es total. A fin de establecer los errores es necesario analizar los expedientes en los cuales el Tribunal Fiscal consideró como pronunciamientos “nulo” o “revocar”, y analizar con más detalle los “confirmar en parte”.

De la tabla 1 se aprecia que existen 12 casos que tienen los pronunciamientos que podrían considerarse contrarios a las pretensiones de la Administración Tributaria. En estos casos el tribunal ha considerado, en contra del criterio de la SUNAT, que algunos ingresos o depósitos sí habían sido adecuadamente acreditados y ordena reliquidar la deuda en consecuencia; este supuesto constituye el 50 % de los casos. Hay que recordar que el contribuyente en algunos casos puede presentar documentación adicional posterior al cierre de la fiscalización que evaluada en el Tribunal puede generar este efecto.

En un caso la Administración identificó equivocadamente la causal, en 4 casos el procedimiento de tramitación de la auditoría tributaria tuvo algún vicio que se ordena subsanar a la SUNAT, y en un caso el incremento se pudo relacionar con una investigación de delito de peculado. (Véase tabla 2).

Tabla 2. | Errores en la aplicación de la presunción

| Errores incurridos | Frecuencia | % |
|---|------------|-----|
| Ingreso justificado por depósitos y/o pagos | 6 | 50 |
| Causal configurada incorrectamente | 1 | 8 |
| No se siguió el debido proceso | 4 | 34 |
| Delito de peculado | 1 | 8 |
| Total | 12 | 100 |

Durante el trabajo se realizó adicionalmente el análisis de sentencias de tribunales jurisdiccionales en materia civil sobre temas de IPNJ iniciados en la Administración Tributaria⁸; de los 36 casos, en 33 los

8 De las 33 sentencias, confirman lo actuado en la instancia administrativa estos expedientes: 18861-2016, 5112-2017, 5511-2017, 15115-2017, 10748-2014, 11394-2014, 5850-2015-0, 3071-2014, 7759-2018-0, 6955-2019, 664-2018, 7359-2018, 3757-2019, 12951-2019, 7800-2021-0, 7187-2015, 9210-2016, 18861-2016, 5112-2017, 5511-2017, 15115-2017; y de casación: 9748-2017, 23910-2021, 1056-2020, 3951-2017, 12475-2019, 431-2016, 18100-2015, 2461-2017, 26863-2019, 18084-2016, 18968-2016, 19673-2019, 2461-2017. Ha habido tres casos en los que esto no ha sucedido, y han tenido los pronunciamientos de revocar: exp. 02192-2016-0-1801-JR-CA-18 y exp. 05181-2017-0-1801-JR-CA-22. Y uno con pronunciamiento de nulidad: sentencia de casación 9561-2014, Lima.

jueces confirmaron los actuados de la Administración, 2 casos fueron revocados y un caso fue declarado nulo. Lo importante de este análisis es que ha permitido establecer que el estándar de los jueces civiles se ha cumplido, y que el expediente ha permitido que estos puedan llegar a la certeza razonable de la existencia de un IPNJ.

Viabilidad de utilizar la metodología de determinación de IPNJ de la LIR para establecer desbalances patrimoniales en casos de lavado de activos

Los auditores tributarios consideran que la metodología seguida por ellos es robusta y esto se confirma por el alto grado de confirmación de sus expedientes tanto en el Tribunal Fiscal como en el Poder Judicial. Señalan también que durante los debates periciales no han tenido mayor problema en sustentar la metodología y en consecuencia defender y sustentar el expediente de las observaciones que pueden haber planteado los peritos contables, tanto de aquellos nombrados por el juzgado como de los peritos de parte.

En referencia a la metodología usada y los medios probatorios utilizados, los auditores tributarios señalan que normalmente no tienen problemas para establecer el patrimonio inicial de las personas o grupos de personas. En general, a los efectos de validar los ingresos, egresos y patrimonios, la autoridad tributaria realiza consultas en las diferentes bases de datos que posee, y requiere, cuando corresponde, acceso a información de registros públicos, notarios, jueces de paz, sistema financiero, información de clientes y proveedores, entre otras.

Adicionalmente señalan que la autoridad tributaria tiene importantes capacidades de obtención de información, las que incluyen sus recursos internos, y con ello la posibilidad de que las áreas de fiscalización desconcentradas requieran u obtengan directamente información en sus sedes a fin de aportar a la investigación realizada en otra sede; la posibilidad de solicitar el levantamiento del secreto bancario y bursátil; su capacidad de solicitar la asistencia administrativa internacional a otras administraciones tributarias a fin de obtener información del extranjero. Lo anterior, señalan, les permite validar tanto los saldos iniciales como los finales y establecer, por diferencia entre el incremento y los montos sustentados, el IPNJ.

La mayoría de los peritos contables y los representantes de la academia señalan la falta de una regulación propia aplicable a la determinación de desbalances patrimoniales y la falta de un procedimiento uniforme como las causas que generan que los jueces ordenen reprocesos ante

observaciones muchas veces insubsistentes de parte de la defensa del imputado. Garantistas, como corresponde, los jueces acogen estas observaciones y ordenan mayores actuaciones a fin de generar convencimiento de la existencia de los desbalances patrimoniales. Según señalan los entrevistados, la defensa de los imputados busca generar una duda razonable en el juez sobre el desbalance y la forma como este ha sido determinado, con el propósito de lograr que este ordene reprocesos; buscan dilatar el proceso o que el juez falle en contra y desestime las pretensiones del Ministerio Público.

Los peritos contables consideran que la metodología usada por la SUNAT a fin de establecer el IPNJ, en los casos que se ventilan a nivel jurisdiccional y en los que ellos han tenido la oportunidad de participar, suele ser mejor acogida por el magistrado; no significa que no sean discutidos, sino que el juez suele, después de las discusiones que se producen en los debates periciales, aceptar la existencia del desbalance.

Con respecto a los cuestionamientos que suelen hacerse a los expedientes tributarios, señalan que estos acostumbran a centrarse en la existencia de la causal habilitante, la aceptación y rechazado de los medios probatorios, el proceso de determinación del IPNJ y finalmente aspectos procesales que pueden representar vulneración al derecho de defensa de los contribuyentes.

En el ámbito de los expedientes producidos fuera de la Administración Tributaria los entrevistados coinciden en que los ítems anteriores son también los más controvertidos. Señalan que el alcance de la labor probatoria también es un problema importante; en este tema reconocen una mayor capacidad de la Administración Tributaria.

Refieren que, probablemente por la especialidad de la materia tributaria, las discusiones sobre la determinación del IPNJ establecido por la SUNAT suelen centrarse en la valoración de pruebas y que normalmente no se discute la metodología de determinación. En su experiencia, la discusión sobre la pertinencia de las pruebas se hace para dilatar el proceso, ya que normalmente, dado el proceso probatorio que realiza la SUNAT, facilitado por las facultades compulsivas que tiene esta entidad para recolectar evidencia y pruebas, permite generar mayor convencimiento.

Con respecto a la determinación monetaria del IPNJ, los auditores tributarios señalan que no toman en cuenta datos que no puedan ser validados. A pesar de que estamos en un país con altos niveles de informalidad, los auditores no consideran operaciones que no hayan sido declaradas a la SUNAT o cuyo origen haya sido validado por esta. Durante las auditorías

practicadas por esta entidad desde hace muchos años no se consideran gastos por costos de vida o gastos de viaje dentro del país o hacia el exterior “presuntos”. Solo se consideran todos aquellos que puedan ser identificados y debidamente cuantificados y valorados.

La explicación a lo anterior es simple: aun cuando una actividad legal (formal o informal) pueda explicar los fondos que justifican el incremento, al no haber sido declarados a la SUNAT y no haber tributado sobre ellos (cuando corresponda), se confirma que estos fondos deben estar sujetos a imposición, por lo cual no deben ser considerados para determinar el IPNJ y en sí mismas prueban la comisión del delito tributario.

Tal como señalan los peritos contables y los expertos de la academia, en los informes producidos fuera de la Administración Tributaria es normal que se usen metodologías de determinación económica y financiera que incluyen estimaciones de inversiones y rendimientos. Se incluyen en algunos casos estimaciones de costos de vida o gastos de viaje.

Este colectivo reconoce que esto es una “presunción”, pero la justifican señalando que es necesaria a fin de acercarse de la mejor manera a las disponibilidades y consumos de los imputados, sobre todo en los casos en los que estos no aportan medios probatorios o, cuando lo hacen, estos son dudosos. Se acepta también mayoritariamente que implícitamente esta práctica reconoce que hay disponibilidades de dinero correspondiente a actividades informales que, aunque no han sido declaradas a la Administración Tributaria, deben ser consideradas, ya que no necesariamente calificarán como de origen delictivo.

Los peritos contables y expertos de la academia en su mayoría reconocen que la metodología usada por la SUNAT es más robusta y consideran que su extensión a los casos de lavado de dinero es viable, pero se preocupan de que, al ser tan estructurada, pueda ser una limitación que les impida establecer los desbalances.

Ante la repregunta sobre esta limitación, mayoritariamente reconocen que esto es más una restricción teórica que real, habida cuenta de que en su experiencia el procedimiento tributario, si bien es estructurado, no representa una restricción insalvable y permite la adaptación a situaciones complejas, sin desnaturalizarse.

Por lo anterior, consideran que hay más beneficios que desventajas en la transferencia de la metodología utilizada por la SUNAT para establecer IPNJ, a efectos de que sea usada como metodología de referencia obligada en la determinación de los desbalances patrimoniales relacionados con lavado de dinero.

Consideran también que las debilidades identificadas en los casos resueltos por el Tribunal Fiscal con respecto a la actuación de la SUNAT pueden ser superadas con el propósito de establecer un procedimiento y una metodología más robusta a los efectos penales.

Discusión

Tal cual hemos señalado en el análisis de la presunción de IPNJ contenida en la LIR y en el RLIR, la metodología y el proceso de determinación del IPNJ en el ámbito administrativo tributario es garantista de los derechos de los contribuyentes y obliga a la Administración Tributaria a realizar una labor probatoria muy intensiva.

El legislador no le ha simplificado el trabajo al Fisco, como podría señalarse que es el caso de otras presunciones; para el caso de esta presunción, el legislador se ha limitado a recoger lo que puede considerarse evidente al aplicar de manera técnica, objetiva e imparcial las reglas de la contabilidad, las finanzas, la economía, la auditoría y la legislación general, a fin de desarrollar, con base en estos elementos, un procedimiento de determinación que permite establecer el incremento de manera objetiva.

Durante el trabajo también hemos hecho un estudio de los casos de IPNJ resueltos en sede administrativa y jurisdiccional durante los últimos años. Este análisis nos muestra que el marco legal que da soporte a la presunción es robusto y que, si bien persisten algunos problemas en la aplicación, en su mayoría estos son empirismos de aplicación que deben superarse con el objetivo de reducir la litigiosidad, hacer más expedito el proceso contencioso y otorgar mayor seguridad jurídica.

Los casos de desbalances patrimoniales en general son complejos, y ninguna metodología está libre de controversias, pero se ha encontrado que la metodología y el procedimiento usados por la Administración Tributaria muestran ventajas cualitativas que los hacen válidos para ser aplicados de manera general como marco de referencia en la investigación de desbalances patrimoniales que se originan fuera de la Administración Tributaria.

Consideramos que es factible que mediante un acuerdo plenario se podría orientar a los jueces y al Ministerio Público en el uso de las prácticas seguidas por la Administración Tributaria, a fin de superar las debilidades detectadas en los expedientes tramitados por el Ministerio Público. Consideramos que un acuerdo de este tipo podría orientar al juez, sin encasillarlo, y de esta forma se logrará mejorar la administración de justicia penal en los casos de lavado de dinero.

La presente investigación abre el camino para otras más específicas que permitan mejorar la comprensión del tema; entre los temas que para el caso peruano deben ser estudiados está, por ejemplo, cuál sería la forma de lograr este uso generalizado, esto es, mediante la adopción de un acuerdo de sala plena o mediante su inserción en el ordenamiento legal con el rango de ley adecuado.

Conflicto de interés

No se presentó conflicto de interés entre los autores de la presente investigación académica. Declaramos que no tenemos ninguna relación financiera o personal que pudiera influir en la interpretación y publicación de los resultados obtenidos. Asimismo, aseguramos cumplir con las normas éticas y de integridad científica en todo momento, de acuerdo con las directrices establecidas por la comunidad académica y las dictaminadas por la presente revista.

Referencias

- Aladino, G. V. (2014). *El delito de lavado de activos, criterios sustantivos y procesales. Análisis del Decreto Legislativo n.º 1106*. Instituto Pacífico – Actualidad Penal.
- Comisión Presidencial de Integridad. (2016). *Informe de la Comisión Presidencial de Integridad. Detener la corrupción, la gran batalla de este tiempo*. <https://shre.ink/9zIe>
- Corte Suprema. (2018). Resolución de Nulidad n.º 1287-2018, Sala Penal Permanente Nacional de la Corte Suprema. <https://shorturl.at/qySU9>
- Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, ILANUD. (1988). *Tesaurus de Política Criminal Latinoamericana*.
- Lopo Martínez, A. (2021). *Prueba contable en el derecho tributario*. <https://shre.ink/9zaJ>
- OCDE. (2019). *Lavado de activos y financiación del terrorismo: manual para inspectores y auditores fiscales*. OCDE.
- Paucar Chappa, M. E. (2013). *La Investigación del delito de Lavado de Activos. Tipologías y Jurisprudencia*. Ara Editores, Lima.

Saldaña, R. (2013). *La autonomía del lavado de activos*.
Gaceta Jurídica.

Zevallos, T. y Galdós, M. (2003). Elementos para el análisis de las capacidades de control del lavado de activos. En *VIII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública* (pp. 28-31).